

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento/Revoca-Parcial.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0135/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó vía correo electrónico, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a través de cual pidió lo siguiente:

"Solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en el 2019 a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, solicito se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha.

Adicionalmente, solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en 2020 a los sujetos obligados del estado de Puebla, como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el Instituto; también especificando cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha". (sic.

II. El dos de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

“...al respecto hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el sitio web del Instituto de Transparencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de transparencia2020>Seleccionar el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php> además podrá acceder a los Reportes Generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia, en los siguientes hipervínculos: <https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf> (año 2019) <https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf> (año 2020)

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que los artículos 96 y 101 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia llevada a cabo por este Instituto. En dicho ordenamiento se establece que en el dictamen que se emita en caso de un incumplimiento por parte del sujeto obligado, se formularán los requerimientos que proceden a efecto de que aquel subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Feneciendo dicho término el Instituto verificará que se haya dado cumplimiento a los requerimientos mencionados y en caso de que subsista el incumplimiento, se otorgará un plazo no mayor a 5 días hábiles al sujeto obligado, para subsanar el mismo. Si cumplido el plazo se considera que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, se impondrán las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

En ese sentido, es importante recalcar que en caso de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, es procedente la imposición de medidas de apremio o sanciones, lo que pone fin al procedimiento de verificación...”.

III. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, ese mismo día, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión en comento, asignándole el número de expediente **RR-0135/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

VII. En veintiuno de septiembre de mil veintiuno, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del motivo de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

“...se me entregó la respuesta a la solicitud, pero no se me entregó la información como fue solicitada. En la solicitud original yo pedí el número de observaciones que se hicieron a los sujetos obligados como parte de los procesos de verificación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y cuantas quedaron sin cumplir, pero se me remitió a los reportes de verificación donde vienen los porcentajes de cumplimiento. Es decir solicité los que no habían cumplido, no los que sí, y no en porcentaje, sino en números absolutos, a saber cuántas fracciones no se cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir al finalizar el proceso de verificación. Sic.”

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 00510121, solicitó:

“...”Solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en el 2019 a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, solicito se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha.

Adicionalmente, solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en 2020 a los sujetos obligados del estado de Puebla, como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el Instituto; también especificando cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha”. (sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

al respecto hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el sitio web del Instituto de Transparencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de transparencia2020>Seleccionar el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php>

además podrá acceder a los Reportes Generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia, en los siguientes hipervínculos: <https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf> (año 2019)

<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf> (año 2020)

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que los artículos 96 y 101 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia llevada a cabo por este Instituto. En dicho ordenamiento se establece que en el dictamen que se emita en caso de un incumplimiento por parte del sujeto obligado, se formularán los requerimientos que proceden a efecto de que aquel subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Feneciendo dicho término el Instituto verificará que se haya dado cumplimiento a los requerimientos mencionados y en caso de que subsista el incumplimiento, se otorgará un plazo no mayor a 5 días hábiles al sujeto obligado, para subsanar el mismo. Si cumplido el plazo se considera que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, se impondrán las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

En ese sentido, es importante recalcar que en caso de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, es procedente la imposición de medidas de apremio o sanciones, lo que pone fin al procedimiento de verificación. (sic)."

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

"...se me entregó la respuesta a la solicitud, pero no se me entregó la información como fue solicitada. En la solicitud original yo pedí el número de observaciones que se hicieron a los sujetos obligados como parte de los procesos de verificación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y cuantas quedaron sin cumplir, pero se me remitió a los reportes de verificación donde vienen los porcentajes de cumplimiento. Es decir, solicité los que no habían cumplido, no los que sí, y no en porcentaje, sino en números absolutos, a saber, cuántas fracciones no se cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir al finalizar el proceso de verificación. Sic."

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, alegando que eso fue lo que requirió en la solicitud original, así como que se le proporcionara información adicional, como el número absoluto de observaciones realizadas, así como saber cuántas fracciones no cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir al finalizar el proceso de verificación, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió saber *cuántas observaciones se emitieron en el 2019 a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, solicito se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha.*

Adicionalmente, solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en 2020 a los sujetos obligados del estado de Puebla, como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el Instituto; también especificando cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha, solicitando al mismo tiempo información relacionada con conocer cuántas fracciones no cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir, a lo que es evidente que en ningún momento el entonces solicitante requirió conocer dicha información.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en “*no se me entregó la información con las fracciones cumplidas o cuántas quedaron sin cumplir*”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas,

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

únicamente por cuanto hace a lo referente a conocer cuántas fracciones no cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir, debido a que lo anterior no fue requerido en su solicitud inicial.

De lo anterior, esta Autoridad versará su estudio únicamente por cuanto hace a la no entrega de la información como fue solicitada por el recurrente cuantas observaciones se emitieron a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha, esto referente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...

En el caso particular, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, envió un alcance a la respuesta a la solicitud acompañado de anexos, lo que versaba en lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que no se cuenta con el desglose solicitado, información que de conformidad con lo señalado en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables este sujeto obligado no se encuentra obligado a generar, ya que durante el procedimiento de verificación este instituto únicamente emite dictámenes de cumplimiento e incumplimiento según sea el caso. Por lo que en ese sentido y a efecto de salvaguardar su Derecho de Acceso a la Información me permito señalar que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la entrega de la información con las características y especificaciones solicitadas, rebasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de la Coordinación Ejecutiva de este Instituto, la cual es la Unidad Administrativa responsable de generar los datos sobre los cuales versa su requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la Coordinación General Ejecutiva, está a cargo de 1 persona, de la cual dependen la Dirección de Vigilancia y Seguimiento, a su vez, cuenta con dos jefaturas de departamento (Departamento de Verificación y Departamento de Dictaminación), haciendo un total de 4 funcionarios, los cuales deben ejercer las funciones que les atribuyen en el Manual de Procedimientos respectivo entre las que se encuentra el proceso de verificación que se lleva a cabo cada año.

En ese sentido en 2019 se verificaron las obligaciones de transparencia de 340 sujetos obligados, mientras que en el 2020 se verificaron 182. Estas verificaciones se componen de tres fases, durante las cuales, el funcionario verificador debe revisar las 49 fracciones del artículo 77 de la Ley de la materia, así como las específicas de cada tipo de sujeto obligado (arts. 78 a 92 del mencionado ordenamiento legal, lo anterior se traduce en al menos 105 formatos a revisar en la primera fase de verificación, en el caso, por ejemplo, de un municipio, formatos que se pueden ir reduciendo dependiendo del grado de cumplimiento que vaya alcanzando el sujeto obligado en fases posteriores).

Como puede apreciarse, generar la información como usted la solicita representa un perjuicio a este Organismo Garante, habida cuenta de que se tendrían que dejar de realizar las múltiples labores que la normatividad aplicable atribuye a la unidad administrativa responsable de la información y tomando en consideración el número de trabajadores que la integran, se obstaculizaría el cumplimiento de la función pública y los objetivos por el que fue creado este Instituto.

...por tal motivo y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se puso a su disposición de manera virtual a través de la dirección electrónica donde usted puede consultar la información referente a todos los dictámenes generados

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

en el 2019 y 2020, respecto de los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia llevados a cabo.

Dichos dictámenes contienen tables que a su vez, concentran todas y cada una de las observaciones realizadas a los sujetos obligados en cada una de las fases que integran el procedimiento, las cuales una vez subsanadas, aparecen en el dictamen de verificación de la siguiente fase con la leyenda “sin comentarios”

A continuación se encuentra una captura de pantalla que ejemplifica lo mencionado en el párrafo que antecede.

...

Por lo tanto al seguir la ruta plasmada en la respuesta de referencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de transparencia2020>Seleccionar el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php> usted tendrá acceso a la información solicitada.

Además de los anterior y con el afán de otorgarle información complementaria a la solicitada se pusieron a su disposición los hipervínculos a los Reportes generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia en su requerimiento:

*<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf>
(año 2019)*

*<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf>
(año 2020)*

en estos podrá encontrar la ponderación por fase de cada sujeto obligado verificado, además de si este cumple o no con sus obligaciones de transparencia, facilitando de esta manera su consulta respecto a cada uno de los dictámenes publicados.

En ese sentido queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado su derecho de acceso a la información, puesto de que a pesar de no encontrarse obligado a generar la información tal como fue requerida, se le ha puesto toda la información relativa a los procedimientos de verificación de los ejercicios 2019 y 2020 a su disposición de manera virtual.”

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad determina que si bien es cierto, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, también lo es que la misma no modifica el acto reclamado, ya que no se hace del conocimiento del recurrente el número específico de las observaciones realizadas en el procedimiento de verificación en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

De lo anteriormente referido, se concluye que, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, consistió en que el sujeto obligado no proporcionó la información como fue solicitada, debido a que el sujeto obligado no otorgaba el número de observaciones realizadas en el procedimiento de verificación correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el número de aquellas que se han cumplido y aquellas que no.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó a quien eso resuelve que había otorgado respuesta a la solicitud de información, proporcionando a hoy quejoso distintas ligas en las cuales podría observar lo requerido y que a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información proporcionaba información complementaria a dicha respuesta, en la cual dentro de distintos puntos manifiesta también su imposibilidad para proporcionar la información tal cual fue requerida manifestó que el Instituto de Transparencia, en orden de sus funciones y atribuciones no cuenta en sus archivos con la información como fue solicitada pues que si bien dicho Organismo realiza una verificación al cumplimiento de los sujetos obligados, en distintas fases, también lo es que no está obligado a generar el número de observaciones realizadas, derivado del procedimiento de verificación.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron los siguientes medios probatorios:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado el veintiocho de agosto del presente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de ampliación a la respuesta otorgada anteriormente, el cual tiene fecha veinte de septiembre del presente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla del correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se observa el correo al cual fue enviada la ampliación de respuesta.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267, 269 fracción I y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió conocer lo siguiente:

"Solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en el 2019 a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, solicito se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha.

Adicionalmente, solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en 2020 a los sujetos obligados del estado de Puebla, como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el Instituto; también especificando cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha". (sic

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme, que:

"...al respecto hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el sitio web del Instituto de Transparencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de trasnparencia2020>Seleccionar

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php> además podrá acceder a los Reportes Generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia, en los siguientes hipervínculos: <https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf> (año 2019) <https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf> (año 2020)

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que los artículos 96 y 101 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia llevada a cabo por este Instituto. En dicho ordenamiento se establece que en el dictamen que se emita en caso de un incumplimiento por parte del sujeto obligado, se formularán los requerimientos que proceden a efecto de que aquel subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Feneciendo dicho término el Instituto verificará que se haya dado cumplimiento a los requerimientos mencionados y en caso de que subsista el incumplimiento, se otorgará un plazo no mayor a 5 días hábiles al sujeto obligado, para subsanar el mismo. Si cumplido el plazo se considera que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, se impondrán las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

En ese sentido, es importante recalcar que en caso de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, es procedente la imposición de medidas de apremio o sanciones, lo que pone fin al procedimiento de verificación...”

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no había enviado la información como se solicitó, ya que no proporcionaba el número de observaciones realizadas en el proceso de verificación de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, adujo lo siguiente:

“del recurso de revisión interpuesto por el C.... se señala lo siguiente:

...se me entregó la respuesta a la solicitud, pero no se me entregó la información como fue solicitada. En la solicitud original yo pedí el número de observaciones que se hicieron a los sujetos obligados como parte de los procesos de verificación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y cuantas quedaron sin cumplir, pero se me remitió a los reportes de verificación donde vienen los porcentajes de cumplimiento. Es decir, solicité los que no habían cumplido, no los que sí, y no en porcentaje, sino en números absolutos, a saber, cuántas fracciones no se cumplieron y cuántas quedaron sin cumplir al finalizar el proceso de verificación. Sic.”

Por lo anterior hago de manifiesto los siguientes puntos de hechos, rindiendo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

1.- El 4 de mayo de dos mil veintiuno el C... a través de la solicitud número 00510121 requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en el 2019 a los sujetos obligados del estado de Puebla como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el instituto; además, solicito se me informe cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha.

Adicionalmente, solicito se me informe cuantas observaciones se emitieron en 2020 a los sujetos obligados del estado de Puebla, como resultado de la verificación de obligaciones de transparencia realizada por el Instituto; también especificando cuantas de estas observaciones se cumplieron al cierre del proceso de verificación y cuantas siguen pendientes por cumplirse a la fecha". (sic.

2.- El 2 de junio de dos mil veintiuno, al través de la Plataforma INFOMEXT, medio señalado por el solicitante para dar respuesta la solicitud de información número la Unidad de Transparencia de este Instituto le proporcionó la siguiente información:

"al respecto hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el sitio web del Instituto de Transparencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de trasnparencya2020>Seleccionar el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php>

además podrá acceder a los Reportes Generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia, en los siguientes hipervínculos:

<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf>
(año 2019)

<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf>
(año 2020)

No obstante, lo anterior, cabe hacer mención que los artículos 96 y 101 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el procedimiento de verificación de las obligaciones de transparencia llevada a cabo por este Instituto. En dicho ordenamiento se establece que en el dictamen que se emita en caso de un incumplimiento por parte del sujeto obligado, se formularán los requerimientos que proceden a efecto de que aquel subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Feneciendo dicho término el Instituto verificará que se haya dado cumplimiento a los requerimientos mencionados y en caso de que subsista el incumplimiento, se otorgará un plazo no mayor a 5 días hábiles al sujeto obligado, para subsanar el mismo. Si cumplido el plazo se considera que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, se impondrán las medidas de apremio o sanciones que correspondan.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

En ese sentido, es importante recalcar que en caso de incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados, es procedente la imposición de medidas de apremio o sanciones, lo que pone fin al procedimiento de verificación.”

3.- inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el solicitante interpuso un recurso de revisión en materia de acceso a la información.

4.- a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, a través de correo electrónico se envió un alcance de respuesta, en lo conducente lo siguiente:

...se hace de su conocimiento que no se cuenta con el desglose solicitado, información que de conformidad con lo señalado en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables este sujeto obligado no se encuentra obligado a generar, ya que durante el procedimiento de verificación este instituto únicamente emite dictámenes de cumplimiento e incumplimiento según sea el caso. Por lo que en ese sentido y a efecto de salvaguardar su Derecho de Acceso a la Información me permito señalar que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, l entrega de la información con las características y especificaciones solicitadas, rebasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de la Coordinación Ejecutiva de este Instituto, la cual es la Unidad Administrativa responsable de generar los datos sobre los cuales versa su requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la Coordinación General Ejecutiva, está a cargo de 1 persona, de la cual dependen la Dirección de Vigilancia y Seguimiento, a su vez, cuenta con dos jefaturas de departamento (Departamento de Verificación y Departamento de Dictaminación), haciendo un total de 4 funcionarios, los cuales deben ejercer las funciones que les atribuyen en el Manual de Procedimientos respectivo entre las que se encuentra el proceso de verificación que se lleva a cabo cada año.

En ese sentido en 2019 se verificaron las obligaciones de transparencia de 340 sujetos obligados, mientras que en el 2020 se verificaron 182. Estas verificaciones se componen de tres fases, durante las cuales, el funcionario verificador debe revisar las 49 fracciones del artículo 77 de la Ley de la materia, así como las específicas de cada tipo de sujeto obligado (arts. 78 a 92 del mencionado ordenamiento legal, lo anterior se traduce en al menos 105 formatos a revisar en la primera fase de verificación, en el caso, por ejemplo, de un municipio, formatos que se pueden ir reduciendo dependiendo del grado de cumplimiento que vaya alcanzando el sujeto obligado en fases posteriores).

Como puede apreciarse, el proceso de verificación que realiza este Organismo como parte primordial de sus funciones, representa una inversión importante de recursos humanos y tiempo.

Por lo anterior, generar la información como usted la solicita representa un perjuicio a este Organismo Garante, habida cuenta de que se tendrían que dejar de realizar las múltiples labores que la normatividad aplicable atribuye a la unidad administrativa responsable de la información y tomando en consideración el número de trabajadores que la integran, se obstaculizaría el cumplimiento de la función pública y los objetivos por el que fue creado este Instituto.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Tiene aplicación el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual prevé que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, pues basta con proporcionar esta en los formatos en que la misma obre en sus archivos. A continuación, se transcribe el criterio de referencia:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por tal motivo y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se puso a su disposición de manera virtual a través de la dirección electrónica donde usted puede consultar la información referente a todos los dictámenes generados en el 2019 y 2020, respecto de los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia llevados a cabo.

Dichos dictámenes contienen tables que a su vez, concentran todas y cada una de las observaciones realizadas a los sujetos obligados en cada una de las fases que integran el procedimiento, las cuales una vez subsanadas, aparecen en el dictamen de verificación de la siguiente fase con la leyenda “sin comentarios”

A continuación se encuentra una captura de pantalla que ejemplifica lo mencionado en el párrafo que antecede.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0135/2021**

	Sin observaciones
XXXXVb	Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos. Sin observaciones
XXXXVc	Recomendaciones emitidas por Organismos internacionales. Sin observaciones
XXXXVI	Resoluciones y laudos emitidos Se sugiere verificar las columnas que refieren a los "periodos de inicio y de término que se informa", dado que sólo refiere al cuarto trimestre del ejercicio 2018, faltando por incorporar los tres primeros trimestres del ejercicio en atención a que la tabla de aplicabilidad establece información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
XXXXVIIa	Mecanismos de participación ciudadana Sin observaciones
XXXXVIIb	Resultado de los mecanismos de participación ciudadana Sin observaciones
XXXXVIIa	Programas que ofrecen Sin observaciones
XXXXVIIb	Trámites para acceder a los programas que ofrecen. Sin observaciones
XXXXXa	Informe de Sesiones del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXXXb	Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXXXc	Integrantes del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXXXd	Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XLa	Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos Sin observaciones
XLb	Encuestas sobre programas financiados con recursos públicos Sin observaciones
XLIIa	Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados. Sin observaciones
XLIIb	Listado de jubilados(as) y pensionados(as) y el monto que reciben. Sin observaciones

Por lo tanto al seguir la ruta plasmada en la respuesta de referencia (<https://itaipue.org.mx/portal2020/>) siguiendo la ruta: Sujetos Obligados>Verificación>Verificación de obligaciones de transparencia2020>Seleccionar el tipo de sujeto obligado>Sujeto Obligado al que desea consultar; o bien dando clic en la siguiente liga: <https://itaipue.org.mx/portal2020/verificacion.php> usted tendrá acceso a la información solicitada.

Además de los anterior y con el afán de otorgarle información complementaria a la solicitada se pusieron a su disposición los hipervínculos a los Reportes generales de evaluación, por cada uno de los periodos a los que hace referencia en su requerimiento:

<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/9/estadisticas/CierreVerificacion-F.pdf>
(año 2019)

<https://itaipue.org.mx/portal/intranet/verificacion/12/estadisticas/CierreVerificacion-F2pdf>
(año 2020)

En estos podrá encontrar la ponderación por fase de cada sujeto obligado verificado, además de si este cumple o no con sus obligaciones de transparencia, facilitando de esta manera su consulta respecto a cada uno de los dictámenes publicados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0135/2021**

Verificación 2020: Tabla de resultados

Resultado de la verificación de obligaciones de transparencia 2020					
	Poder Ejecutivo Dependencias	Verificación	20 días	5 días	
1	Ejecutivo del Estado	100			Cumplimiento
2	Secretaría de Bienestar	98.84	100		Cumplimiento
3	Secretaría de Economía	98.79	98.79	98.79	Incumplimiento
4	Secretaría de Educación	97.4	100		Cumplimiento
5	Secretaría de Infraestructura	100			Cumplimiento
	Poder Ejecutivo Entidades	Verificación	20 días	5 días	
6	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla	68.03	80.23	100	Cumplimiento
7	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos	92.85	92.85	98.21	Incumplimiento
8	Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano	91.28-P			Incumplimiento
9	Instituto Estatal de Educación para Adultos	99.39	99.39	100	Cumplimiento
10	Instituto Metropolitano de Planeación del Estado de Puebla	80	80	80	Incumplimiento
11	Instituto Poblano de Asistencia al Migrante	100			Cumplimiento
12	Régimen Estatal de Protección Social en Salud	98.78	98.78	100	Cumplimiento
13	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	100			Cumplimiento
	Poder Ejecutivo Colegios y Universidades	Verificación	20 días	5 días	
14	Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla	100			Cumplimiento
15	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla	99.41	99.41	100	Cumplimiento
16	Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla	92.86	92.86	92.86	Incumplimiento
17	Instituto Tecnológico Superior de Acatlán de Osorio	91.67	91.67	99.44	Incumplimiento
18	Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Serdán	97.74	100		Cumplimiento
19	Instituto Tecnológico Superior de Huauchinango	100			Cumplimiento
20	Instituto Tecnológico Superior de Tepexi de Rodríguez	99.46	100		Cumplimiento
21	Universidad Intercultural del Estado de Puebla	98.91-P			Incumplimiento
22	Universidad Interserrana del Estado de Puebla – Chilchotla	82.75-P			Incumplimiento
23	Universidad Politécnica de Amozoc	90.66-P			Incumplimiento
24	Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla	90.45	90.45	96.07	Incumplimiento
25	Universidad Tecnológica de Oriental	90.56-P			Incumplimiento

En ese sentido queda de manifiesto que este Instituto ha salvaguardado su derecho de acceso a la información, puesto de que a pesar de no encontrarse obligado a generar la información tal cal fue requerida, se le ha puesto toda la información relativa a los procedimientos de verificación de los ejercicios 2019 y 2020 a su disposición de manera virtual.”

En consecuencia es importante precisar que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0135/2021

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 153, 156, fracción II y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0135/2021

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado no le proporcionaba la información como había sido requerida, ya que no le informaba el número de observaciones realizadas a los

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

sujetos obligados en el procedimiento de verificación de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ahora bien, la titular de la Unidad de Transparencia, hizo del cocimiento del hoy recurrente que se encontraba imposibilitado para generar la información requerida en el desglose solicitado, exponiendo en modo textual lo siguiente: “no se encontraba obligado a generar documentos ad hoc, por lo que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuanta en el formato que la misma obre...”

De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado resulta evidente que cuenta con la información requerida ya que **forma parte de sus atribuciones**, sin embargo no se acredita que se encuentre imposibilitado para proporcionar la información con el desglose que se solicitó, ya que únicamente manifestó, que no se encontraba obligado a elaborar un documento ad hoc, así como que, representa una inversión importante de recursos humanos y tiempo, el generarla, derivado de la variabilidad, volumen y cantidad de la información pues resultaba imposible que fuese proporcionada, no obstante no se establecen elementos ni medios de prueba con los que se acredite sus aseveraciones.

Por lo tanto, y toda vez que el recurrente fue específico en solicitar información referente a las observaciones emitidas a los sujetos obligados en el proceso de verificación en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, y de la normatividad aplicable, se desprende que el sujeto obligado posee la información y el mismo no acreditó la imposibilidad de que la misma sea generada como se solicitó, en mérito de ello, el agravio del recurrente resulta fundado, en relación a no haber proporcionado la información solicitada como fue requerida.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Ahora bien, el sujeto obligado por medio de la ampliación de respuesta, hizo del conocimiento del hoy quejoso que la información requerida, si bien no era posible entregarse de manera concreta como fue solicitada debido a la cantidad de la misma y a no estar obligado a generar documentos ad hoc, hizo de su conocimiento que a través de ligas electrónicas y pasos a seguir era posible conocer lo solicitado, ya que mediante tablas se podían observar las tres fases de verificación realizadas, así como las observaciones hechas por la autoridad responsable a cada sujeto obligado, concerniente a las obligaciones generales y específicas, a lo que esta Autoridad pudo observar que si bien existe acceso a información relacionada con las verificaciones realizadas en el periodo solicitado, también lo es que el sujeto obligado no es específico en el seguimiento paso a paso para poder observar lo requerido, así como tampoco es preciso el número de observaciones realizadas, ya que dentro de las tablas que pueden observarse correspondientes a cada sujeto obligado, únicamente se especifica de manera numérica el porcentaje obtenido como calificación en las distintas fases del proceso de verificación, esto es el resultado del cumplimiento o incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia.

Para mayor entendimiento se agregan capturas de pantalla, las cuales son el resultado de la búsqueda planteada por la autoridad responsable.

AÑO 2019

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0135/2021**

Verificación de Obligaciones de Transparencia 2019

Información general del Sujeto Obligado

Nombre del Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Tipo de Sujeto Obligado:	Poder Ejecutivo Dependencias
Dirección:	Av. Reforma 1305. Col. Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000.
WEB de la Unidad de Transparencia:	http://transparencia.puebla.gob.mx/
Depende de:	Ninguno

Dictámenes de verificación

[Primera fase](#)
[Segunda fase](#)

ReporteDeEvaluacion 6 / 7 | 100% | [Iconos]

	Sin observaciones
XXXVb	Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos. Sin observaciones
XXXVc	Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales. Sin observaciones
XXXVI	Resoluciones y laudos emitidos Se sugiere verificar las columnas que refieren a los "periodos de inicio y de término que se informa", dado que sólo refiere al cuarto trimestre del ejercicio 2018, faltando por incorporar los tres primeros trimestres del ejercicio en atención a que la tabla de aplicabilidad establece información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
XXXVIIa	Mecanismos de participación ciudadana Sin observaciones
XXXVIIb	Resultado de los mecanismos de participación ciudadana Sin observaciones
XXXVIIIa	Programas que ofrecen Sin observaciones
XXXVIIIb	Trámites para acceder a los programas que ofrecen. Sin observaciones
XXXIXa	Informe de Sesiones del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXIXb	Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXIXc	Integrantes del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XXXIXd	Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia. Sin observaciones
XLa	Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos Sin observaciones
XLb	Encuestas sobre programas financiados con recursos públicos Sin observaciones
XLIIa	Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados. Sin observaciones
XLIIb	Listado de jubilados(as) y pensionados(as) y el monto que reciben. Sin observaciones

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0135/2021**

Reporte Datos		1 / 7		- 100% +			
1	Ejecutivo del Estado	96.22	100		Cumplimiento		
2	Secretaría de Bienestar	96.42	100		Cumplimiento		
3	Secretaría de Desarrollo Rural	98.87	100		Cumplimiento		
4	Fondo Fomento Agropecuario del Estado de Puebla FOFAEP	90	100		Cumplimiento		
5	Fondo Puebla	96.66	100		Cumplimiento		
6	Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración denominado "Insumos a Tiempo"	93.33	100		Cumplimiento		
7	Secretaría de Economía	93.97	100		Cumplimiento		
8	Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa	96.66	96.66	100	Cumplimiento		
9	Secretaría de Educación	92.2	99.35	100	Cumplimiento		
10	Centro de Capacitación Esperanza Azteca, La Constanca Mexicana	93.34	100		Cumplimiento		
11	Fideicomiso del Centro Especializado de Recursos Humanos de Alto Nivel en el Sector Automotriz	93.34	100		Cumplimiento		
12	Fideicomiso del Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior Manutención Puebla	100			Cumplimiento		
13	Fideicomiso Público Programa Escuelas de Calidad del Estado de Puebla (PEC)	100			Cumplimiento		
14	Fondo de Apoyo al Programa Estatal de Tecnologías Educativas y de la Información para el Magisterio de Educación Básica del Estado de Puebla (FOAPESPUE)	96.67	100		Cumplimiento		
15	Secretaría de Gobernación	98.84	100		Cumplimiento		
16	Fideicomiso del Estado de Puebla para la Implementación del Sistema de Justicia Penal	100			Cumplimiento		
17	Secretaría de Infraestructura	93.13		100	Cumplimiento		
18	Fideicomiso BRT Puebla Cuenca Norte-Sur	100			Cumplimiento		
19	Reserva Territorial Atlixcáyotl- Quetzalcóatl	100			Cumplimiento		
20	Secretaría de la Función Pública	97.4	100		Cumplimiento		
21	Secretaría de Planeación y Finanzas	99.41	100		Cumplimiento		
22	Fondo Metropolitano de Tehuacán	100			Cumplimiento		
23	Fondo Metropolitano Puebla	100			Cumplimiento		
24	Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste	100			Cumplimiento		
25	Fideicomiso Irrevocable (Deuda Pública)	95.46	100		Cumplimiento		
26	Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago (FAIS)	100			Cumplimiento		

AÑO 2020

× Verificación de Obligaciones de Transparencia 2020

SUJETOS OBLIGADOS	METODOS
Verificación de Obligaciones	70 mil h
1. H. Ayuntamiento de Amozoc	
2. H. Ayuntamiento de Huauch	
3. H. Ayuntamiento de Izúcar	
4. H. Ayuntamiento de San An	
5. H. Ayuntamiento de Tecame	

Información general del Sujeto Obligado

Nombre del Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Huauchinango
Tipo de Sujeto Obligado:	Ayuntamientos con población mayor a 70 mil habitantes
Dirección:	Plaza de La Constitución S/N , Centro, Huauchinango, Pue. C.P. 73160.
WEB de la Unidad de Transparencia:	https://huauchinango.gob.mx
Depende de:	Ninguno

Dictámenes de verificación

[Primera fase](#)

[Segunda fase](#)

[Tercera fase](#)

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0135/2021**

118.pdf 7 / 19 100%

Fracción	Recomendación
Obligaciones aplicables De conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, esta fracción se actualiza de manera anual, y los datos publicados sólo se refieren al primer semestre del ejercicio 2019, faltando por incorporar lo referente al segundo semestre lo que conlleva a que el formato no se encuentra actualizado y validado al 31 de diciembre de 2019.	
Artículo 77: Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:	
I	Normatividad Aplicable FALTA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO EN CURSO: (cuarto trimestre 2019) de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales deberá publicar información respecto del ejercicio en curso, en atención al principio de actualidad que refieren los lineamientos invocados, y que se refiere a que se debe publicar la última versión de la información y es resultado de la edición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones. La información publicada no se actualiza y valida al 31 de diciembre de 2019. CELIDAS SIN INFORMACIÓN, sin ser justificadas en la columna de nota.
IIa	Estructura Orgánica CELIDAS SIN INFORMACIÓN: incumple con el atributo de Integralidad dispuesto en el numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que en caso de no publicar alguna información, se debe justificar de manera fundada y motivada en la columna Nota.
IIb	Organigrama Sin observaciones
III	Facultades de cada área Sin observaciones
IV	Objetivos y metas institucionales LOS HIPERVINCULOS NO REFEREN A LA INFORMACIÓN PUBLICADA: lo que incumple con el atributo de Confabilidad dispuesto en el numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refiere a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión.
V	Indicadores de interés público Sin observaciones
VI	Indicadores de resultados FALTA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO EN CURSO: (cuarto trimestre 2019) de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales deberá publicar información

Verificación 2020: Tabla de resultados

Resultado de la verificación de obligaciones de transparencia 2020

	Verificación	20 días	5 días		
Poder Ejecutivo Dependencias					
1	Ejecutivo del Estado	100		Cumplimiento	
2	Secretaría de Bienestar	98.84	100	Cumplimiento	
3	Secretaría de Economía	98.79	98.79	98.79	Incumplimiento
4	Secretaría de Educación	97.4	100	Cumplimiento	
5	Secretaría de Infraestructura	100		Cumplimiento	
Poder Ejecutivo Entidades					
6	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla	68.03	80.23	100	Cumplimiento
7	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos	92.85	92.85	98.21	Incumplimiento
8	Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano	91.28-P			Incumplimiento
9	Instituto Estatal de Educación para Adultos	99.39	99.39	100	Cumplimiento
10	Instituto Metropolitano de Planeación del Estado de Puebla	80	80	80	Incumplimiento
11	Instituto Poblano de Asistencia al Migrante	100			Cumplimiento
12	Régimen Estatal de Protección Social en Salud	98.78	98.78	100	Cumplimiento
13	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	100			Cumplimiento
Poder Ejecutivo Colegios y Universidades					
14	Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla	100			Cumplimiento
15	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla	99.41	99.41	100	Cumplimiento
16	Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla	92.86	92.86	92.86	Incumplimiento
17	Instituto Tecnológico Superior de Acatlán de Osorio	91.67	91.67	99.44	Incumplimiento
18	Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Serdán	97.74	100		Cumplimiento
19	Instituto Tecnológico Superior de Huauchinango	100			Cumplimiento
20	Instituto Tecnológico Superior de Tepexi de Rodríguez	99.46	100		Cumplimiento
21	Universidad Intercultural del Estado de Puebla	98.91-P			Incumplimiento
22	Universidad Interserrana del Estado de Puebla – Chilchotla	82.75-P			Incumplimiento
23	Universidad Politécnica de Amozoc	90.66-P			Incumplimiento
24	Universidad Politécnica Metropolitana de Puebla	90.45	90.45	96.07	Incumplimiento
25	Universidad Tecnológica de Oriental	90.56-P			Incumplimiento

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

No obstante lo anterior, es importante resaltar que, si bien es cierto se informa que la Coordinación General Ejecutiva, está a cargo de una persona, de la cual dependen la Dirección de Verificación y Seguimiento, que a su vez, cuenta con dos jefaturas de departamento (Departamento de Verificación y Departamento de Dictaminación), haciendo un total de cuatro funcionarios, los cuales deben ejercer las funciones que les atribuyen en el Manual de Procedimientos respectivo entre las que se encuentra el proceso de verificación que se lleva a cabo cada año, también lo es que la Ley de la materia es específica en establecer que solo en casos donde el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada dicha imposibilidad, la información podrá ser entregada de la manera en que esta es generada, situación que no aconteció ya que el sujeto obligado únicamente se limita a mencionar que no cuenta con el personal necesario así como con la obligación de generar documentos ad hoc, sin hacer un razonamiento específico de la cantidad de información que debería generarse para satisfacer el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso.

Ante ello, queda acreditado que el sujeto obligado no genera la certeza jurídica en el recurrente de que la información solicitada no puede ser entregada; en razón de todo lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que no se acredita la imposibilidad de proporcionar la información requerida, aunado a que no aporta los elementos de convicción a través de los cuales se pueda determinar lo anteriormente mencionado.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione el número de observaciones realizadas a los sujetos obligados en el proceso de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

verificación realizada en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el número de aquellas que han sido solventadas y aquellas que hasta el momento no han sido cumplidas, con la salvedad de no generar un documento ad hoc, sino únicamente proporcione de **forma numérica** la cantidad de observaciones realizadas en el periodo establecido en párrafos anteriores, así como el número de aquellas que han sido solventadas y aquellas que hasta el momento no han sido cumplidas, lo anterior para salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. - Se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione únicamente de **forma numérica** la cantidad de observaciones realizadas en el periodo de verificación comprendido del periodo establecido en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el número de aquellas que han sido solventadas y aquellas que hasta el momento no

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

han sido cumplidas, lo anterior para salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy quejoso; en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0135/2021**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0135/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.